



TEMARIO B

CASTILLA – LA MANCHA

ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

TEMA 5

La inspección educativa en el ámbito territorial de la administración educativa de la comunidad autónoma de Castilla - La Mancha. Organización y funcionamiento. Acceso y provisión de puestos de trabajo. Formación de los inspectores y evaluación de la inspección.

INTRODUCCIÓN

1.- LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA.

- 1.1 La Inspección Educativa en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- 1.2 La Inspección Educativa en la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha.-

2.- LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN CASTILLA-LA MANCHA.

- 2.1 Funciones y atribuciones de la inspección educativa.
- 2.2 Principios de actuación de la inspección.
- 2.3 Estructura de la inspección educativa.
- 2.4 La organización especializada de la inspección.
- 2.5 Los inspectores/as centrales.

3.-ACCESO Y FORMACIÓN DE LOS INSPECTORES E INSPECTORAS DE EDUCACIÓN.

- 3.1 Acceso a la inspección.
- 3.2 Formación.

4.-EVALUACIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA.-

REFERENCIAS

LEGISLATIVAS

INTRODUCCIÓN

La Inspección de Educación en España está regulada en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (L.O.E.) modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (L.O.M.C.E.).

Esta Ley atribuye a los poderes públicos la competencia y la responsabilidad de inspeccionar el sistema educativo, por lo que corresponde a las administraciones públicas, en su ámbito territorial y competencial, ordenar, regular y ejercer la inspección educativa.

En el artículo 37 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha se establece la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y todo ello sin perjuicio de las facultades que la Constitución atribuye al Estado en el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y las de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Inspección de Educación actúa sobre el conjunto del sistema educativo, con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes, garantizar los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje y contribuir a la mejora del sistema educativo, la calidad y equidad educativa.

La inspección, también la educativa, tiene un origen en tiempos de Enrique II de Castilla. Tras las Cortes de Toro de 1371, se concretan las funciones de los veedores. Había personas, generalmente eclesiásticos, encargados de supervisar los colegios. Carlos III, movido por su afán reformador, hizo uso frecuente en el siglo XVIII de los inspectores, especialmente en los colegios mayores.

No obstante, puede considerarse que la Inspección de Educación nace en España en el año 1849 (Real Decreto de 30 de marzo de 1849), si bien algunos autores tienden a fijarla en el nacimiento del constitucionalismo (Constitución de 1812). El primer reglamento de la Inspección aparece por Real Decreto de 20 de mayo de 1849, firmado por el Ministro Bravo Murillo. De ese mismo año es la Real Orden de 12 de octubre de 1849, que establece las reglas que los inspectores provinciales de instrucción primaria han de observar en sus visitas a las escuelas. No obstante, se considera que fue la Ley Moyano de 1857 (Ley de Instrucción Pública) la que estableció formalmente el primer modelo de sistema educativo y dio entrada a la función inspectora.

A finales del siglo XIX, bajo la presidencia del liberal Sagasta, el ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo, presentó en el parlamento lo que pretendía ser la primera Ley sobre la Inspección de la Enseñanza. Esta Ley, muy influida por los seguidores de la Institución Libre de Enseñanza, diferenciaba los niveles central y provincial, buscaba una cierta estabilidad del inspector y el ingreso por oposición; pero no pasó de proyecto, pues no fue aprobada.

Tras los cambios políticos del siglo XIX, es en 1913 cuando se da un avance hacia un modelo más organizado. Junto a otras reformas, en 1932 se da un nuevo estatuto a la inspección educativa. Centrada hasta entonces especialmente en la intervención de la enseñanza primaria, en 1938 se

crea la Inspección de la Enseñanza Media. Una mayor regulación jurídica de la inspección en los distintos niveles se establece, tras la Guerra Civil, en el año 1953 (Inspección de Enseñanza Media). No obstante, la profesionalización de la inspección educativa se debe a la Ley General de Educación de 1970, que reforzó los distintos cuerpos de inspectores, tanto de enseñanza general básica como de enseñanza media, dejando la puerta abierta a una inspección de la formación profesional.

Tras la Constitución de 1978, en el Estado de las autonomías, se inicia una nueva etapa. Ésta norma fundamental establece que "los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes" (art. 27.8). Este mandato propició que en 1984 se definiese un nuevo marco legal para la inspección educativa con el establecimiento de un sistema de acceso distinto y la extinción de los cuerpos existentes hasta el momento. Posteriormente, con el desarrollo legislativo del sistema educativo se volvió a dar un nuevo enfoque de la inspección (Ley de Participación -LOPEG-, Ley de Calidad y Ley Orgánica de Educación) con la creación de un nuevo cuerpo delimitando sus funciones y atribuciones.

1.- LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

El artículo 27.8 de la Constitución Española establece la obligatoriedad para los poderes públicos de inspeccionar los centros educativos con el fin de garantizar el cumplimiento de las leyes.

El artículo 148 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala que corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección de educación dentro del respectivo ámbito territorial con el fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

El artículo 37 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado mediante Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

En cumplimiento de este mandato constitucional, y teniendo en cuenta las atribuciones de la Ley vigente en el momento de su aprobación y el Estatuto citado, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha procedió a regular la organización, funcionamiento, atribuciones y funciones de la Inspección de Educación mediante el Decreto 133/2000, de 12 de septiembre.

Posteriormente, como consecuencia de la necesidad de adecuar la normativa existente a lo regulado en Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se aprobó para el ámbito de la Comunidad Autónoma el DECRETO 34/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA (DOCM DEL 29). Dicho Decreto fue desarrollado por la ORDEN DE 8 DE ABRIL DE 2008, DE LA CONSEJERÍA DE

EDUCACIÓN Y CIENCIA, QUE DESARROLLA EL DECRETO 34/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA Y EN LA QUE SE DETERMINA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (DOCM DEL 18).

1.1 La inspección educativa en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (modificada por LOMCE 8/2013)

Como ya hemos señalado, la normativa básica del Estado en relación a la Inspección Educativa está recogida en el TÍTULO VII dedicado a la Inspección del sistema educativo. Comprende desde el artículo 148 al 154. Así mismo, en la Disposición adicional duodécima se regula el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

En el artículo 148 .1 se establece que es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo y (art. 148.2) corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.

La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza (art.148.3).

En el artículo 151 se señalan las funciones de la inspección educativa, estableciendo al efecto:

- a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.
- b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.
- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

En el artículo siguiente (art.152) se establece por quién será ejercida la inspección educativa, concretamente por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación.

Para llevar a cabo dichas funciones a los inspectores/as de educaciones se les reconoce las siguientes atribuciones (art.153):

- a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.
- b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

1.2 La Inspección Educativa en la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha

El Título VI, capítulo V de la Ley de Educación Autonómica está dedicado a la inspección educativa.

En su Artículo 162 se señala que la Consejería competente en materia de educación ejercerá la inspección de todos los elementos y aspectos del sistema educativo no universitario para asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantas personas participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

En el artículo siguiente (art.163) determina las funciones y las líneas básicas de la organización de la inspección educativa:

- 1. El ejercicio de la inspección a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de la inspección de educación.
- 2. Las funciones de la inspección de educación y las atribuciones de los inspectores e inspectoras que la integran son las recogidas, respectivamente, en los artículos 151 y 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en su desarrollo reglamentario.
- 3. En el desempeño de sus funciones, los inspectores e inspectoras de educación tendrán la consideración de autoridad pública y, como tales, recibirán de los miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.
- 4. La organización de la Inspección de educación que determine el Consejo de Gobierno garantizará, en todo caso, una actuación coherente e integrada, independiente de la especialidad y del cuerpo funcional de origen de los inspectores e inspectoras, en todos los centros docentes del sector territorial en el que intervienen.

La Formación la evaluación de los inspectores/as de educación viene recogida en el artículo 164.

La Consejería competente en materia de educación incluirá en sus planes de formación actividades que contribuyan al perfeccionamiento y actualización profesional de los inspectores e inspectoras de educación y desarrollará procesos de evaluación interna y externa de la inspección

de educación, con el fin de contribuir a la mejora de su funcionamiento y del sistema educativo.

Los inspectores e inspectoras de educación serán evaluados en su trabajo periódicamente de acuerdo con los programas y procedimientos establecidos por la Consejería competente en materia de educación.

La publicación de la Ley de Educación de Castilla-La Mancha 7/2010, de 20 de julio no ha implicado la derogación de la normativa vigente reguladora de la organización de la inspección educativa existente hasta el 2010, a saber:

- Decreto 34/2008 de 26 de febrero, Ordenación de la Inspección de Educación en la comunidad Autónoma de Castilla-la Mancha.
- Orden 08-04-2008 de la Consejería de Educación y Ciencia, que desarrolla el Decreto 34/2008, de 26-02-2008, por el que se establece la ordenación de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha y en la que se determina su organización y funcionamiento.

Este hecho se fundamenta en el hecho de que la normativa citada anterior a la Ley de Educación de Castilla-La Mancha no contradice lo expuesto por esta Ley en relación a la inspección educativa y su organización.

2.- LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN CASTILLA-LA MANCHA

La normativa específica reguladora de la organización y funcionamiento de la inspección educativa en la Comunidad Autónoma está constituida por:

- DECRETO 34/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA (DOCM DEL 29). Este Decreto se estructura en cinco capítulos:
 - El capítulo I establece el objeto, ámbito, fines, funciones y atribuciones de la Inspección de Educación.
 - El capítulo II regula su organización y funcionamiento en cuatro Secciones. La Sección I referida a los principios generales de la organización, la Sección II referida a la Inspección General de Educación, la Sección III sobre los Servicios de Inspección de Educación y la Sección IV en relación con los Planes de Actuación.
 - En el capítulo III se regula el acceso y el ejercicio de la Inspección de Educación. La formación permanente de los inspectores está regulada en el capítulo IV.
 - Finalmente, el capítulo V determina los criterios para la evaluación de la Inspección de Educación.
- ORDEN DE 8 DE ABRIL DE 2008, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, QUE DESARROLLA EL DECRETO 34/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA Y EN LA QUE SE DETERMINA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (DOCM DEL 18). La estructura de la Orden es la siguiente:

- CAPÍTULO I: Funciones, atribuciones y ejercicio de la Inspección de Educación
- CAPÍTULO II: Organización y funcionamiento de la Inspección
- CAPÍTULO III: Planes de actuación.
- CAPÍTULO IV: Formación de la Inspección.
- CAPÍTULO V: Evaluación de la Inspección
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.
- DISPOSICIONES FINALES.

2.1 Funciones y atribuciones de la inspección educativa

El Artículo 3 del Decreto 34/2008 de 26 de febrero establece las funciones de la Inspección de Educación. Dichas funciones consisten en supervisión, control, evaluación, asesoramiento, información y colaboración. Estas funciones se concretan en:

- a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros y servicios educativos, así como los programas que en ellos inciden.
- b) Supervisar la práctica docente y la función directiva, y colaborar en su mejora continua.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- g) Emitir los informes solicitados por la Administración Educativa o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección de educación, a través de los cauces reglamentarios.

La actuación de la Inspección se ejercerá en (art.1 de la Orden de 8 de abril de 2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, que desarrolla el Decreto 34/2008, de 26 de febrero, por el que se establece la ordenación de la inspección de educación de castilla-la mancha y en la que se determina su organización y funcionamiento (docm del 18):

- a) Los centros docentes públicos y privados de todos los niveles y modalidades educativas que impartan enseñanzas no universitarias.
- b) Los Centros de Profesores (CEP).
- c) Los Centros Territoriales de Recursos para la Orientación, la Atención a la Diversidad y la Interculturalidad (CTROADI).
- d) Los Centros de Recursos y Asesoramiento a la Escuela Rural (CRAER).
- e) Las residencias escolares.
- f) Los servicios educativos establecidos por la Consejería con competencias en materia educativa.
- g) Los programas y actividades del sistema educativo.

Para el ejercicio de sus funciones, los inspectores e inspectoras de educación tendrán acceso a los centros docentes públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en que se

desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por la Administración. La presencia de los inspectores e inspectoras de educación en los centros, servicios e instalaciones podrá llevarse a cabo por orden superior, de oficio o a solicitud razonada de la comunidad educativa.

Asimismo los inspectores e inspectoras de educación tendrán la consideración de autoridad pública y recibirán de los restantes funcionarios y de los responsables de los centros y servicios educativos, tanto públicos como privados, la colaboración necesaria.

Para cumplir las funciones de la Inspección de Educación los inspectores e inspectoras tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Visitar y supervisar los centros docentes públicos y privados así como los servicios e instalaciones donde se desarrollen las actividades educativas.
- b) Conocer directamente y supervisar la organización y funcionamiento de los centros, programas y servicios educativos, la práctica docente, el proceso de aprendizaje del alumnado y el desarrollo de todas las actividades que en ellos se realicen. Para ello tendrán libre acceso a los centros, aulas y espacios donde se desarrollen dichas actividades.
- c) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- d) Controlar en los centros y servicios educativos el cumplimiento de las disposiciones vigentes que afectan a su funcionamiento.
- e) Asesorar a los distintos sectores de la comunidad educativa e intervenir en situaciones de disparidad y conflicto.
- f) Elaborar informes y formular propuestas en el ejercicio de sus funciones y siempre que les sean solicitados por los órganos competentes de la Administración Educativa, y levantar actas cuando proceda.
- g) Intervenir, cuando sean requeridos para ello, en procedimientos disciplinarios.
- h) Supervisar, asesorar y colaborar en los procesos de evaluación interna de los centros educativos.
- i) Llevar a cabo la evaluación externa de los centros educativos sostenidos con fondos públicos, así como de sus programas y servicios, con la periodicidad que determinen los correspondientes planes generales de actuación.
- j) Evaluar la función directiva y la labor profesional docente mediante procedimientos objetivos y conocidos por los interesados.
- k) Orientar y asesorar técnicamente a equipos directivos, responsables de servicios educativos, órganos colegiados y órganos de coordinación docente en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.
- l) Participar en reuniones con los distintos sectores de la comunidad educativa para el cumplimiento de sus funciones y, en cualquier caso, cuando actúen siguiendo directrices del órgano director de la Inspección de Educación.
- m) Formar parte, cuando fueran nombrados para ello, de Comisiones, Juntas, Consejos y Tribunales.
- n) Obtener de los órganos y servicios de la Consejería la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones.
- ñ) Coordinar las actuaciones de apoyo externo que se realicen en los centros.
- o) Elevar propuestas, a requerimiento de la Administración educativa, sobre:

- Los planes y actuaciones de orientación educativa.
- La red de centros y el mapa de enseñanzas.
- Las infraestructuras educativas, el equipamiento y los recursos económicos y materiales.
- Las necesidades de profesorado y su distribución.
- La escolarización del alumnado.
- Cuantos otros aspectos del sistema puedan resultar de interés.

La visita a los centros o servicios es inherente a las tareas propias de los inspectores e inspectoras y exige la disponibilidad de todos, también para el desplazamiento, y genera el derecho al reconocimiento de esta singularidad.

Para su eficacia la visita de inspección será planificada, responderá a objetivos previamente determinados y en su planificación y desarrollo tendrá en cuenta la realidad del centro o servicio que se visita.

Las visitas de inspección se llevarán a cabo de oficio, en cumplimiento de los planes de actuación, a petición del órgano competente o a solicitud razonada de la comunidad educativa.

En el desarrollo de la visita, el Inspector o Inspectora podrá practicar las actuaciones necesarias para comprobar el correcto funcionamiento del centro y su ajuste a la legalidad. Así mismo podrá requerir del personal del centro la información correspondiente para dicha comprobación y que se realicen las acciones necesarias para la corrección oportuna, en su caso. El Inspector o Inspectora de Educación podrá ser acompañado, en la visita, por el personal del centro que estime necesario para el desarrollo de su tarea.

De cada visita de Inspección quedará constancia en el Servicio del contenido y los objetivos de la visita así como de las conclusiones, valoraciones y propuestas de intervención si las hubiere.

Las visitas serán programadas semanalmente, salvo imprevistos para atender alguna incidencia. También, semanalmente, se hará el seguimiento de las actividades desarrolladas la semana anterior.

La planificación de las visitas será autorizada por el Inspector o Inspectora Jefe y aprobada por el titular de la Delegación Provincial. Su aprobación lleva implícita la correspondiente autorización de desplazamiento.

Un aspecto fundamental en la visita de inspección es el acceso a la documentación académica y administrativa.

En este sentido la Inspección tendrá acceso a la documentación académica y administrativa de los centros docentes tanto públicos como privados y de los servicios educativos y velará para que utilicen, de forma correcta, los sistemas de gestión establecidos por la Consejería competente en materia educativa para la generación de dicha documentación. Para ello tendrán pleno acceso a la información contenida en los citados sistemas de gestión.

En los centros sostenidos con fondos públicos la Inspección tendrá, además, acceso a la documentación de carácter económico.

Las actuaciones de supervisión de la documentación académica o administrativa se realizarán de oficio como tareas ordinarias de control y sin perjuicio de su inclusión en otros planes de trabajo.

Los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la atribución de elaborar informes y formular propuestas, de oficio o cuando les sean solicitados por los órganos competentes de la Administración Educativa.

La actuación de la inspección educativa se ve reflejada ordinariamente en la elaboración del informe.

El informe de la Inspección tiene como finalidad proporcionar al órgano al que se dirige la información suficiente y la valoración pertinente para conformar su voluntad y orientar su decisión. Los informes son documentos administrativos que no deben salir del ámbito del órgano al que van dirigidos salvo requerimiento judicial.

Los informes de los inspectores e inspectoras se dirigirán, con carácter general, al Delegado/a Provincial de Educación. En el caso de informes solicitados por algún otro órgano competente de la Administración Educativa se indicará al Director/a Provincial cual es el órgano solicitante para su remisión.

Los informes serán firmados por el inspector o inspectora que lo emite con el visto bueno del Inspector o Inspectora Jefe. En caso de discrepancias en relación con los contenidos, las valoraciones, las conclusiones o las propuestas, el inspector o inspectora jefe elevará el informe al Director/a Provincial, acompañado de uno propio o añadiendo una diligencia donde haga constar dichas diferencias.

La Jefatura de Inspección podrá emitir informes singulares, de oficio o a instancia de parte, sobre aspectos concretos del sistema educativo o de actuaciones de la Inspección de Educación en la provincia. Dichos informes los dirigirá, siempre que no vayan destinados al Director/a Provincial, al Inspector General de Educación, con indicación, en su caso, del órgano solicitante.

El informe de inspección tendrá siempre la siguiente estructura:

- Encabezamiento con fecha de emisión, origen, destinatario y solicitante del informe, en su caso.
- Descripción de los hechos.
- Valoración de los hechos de acuerdo con la normativa aplicable.
- Propuesta, si procede.
- Pie de firma y firma del inspector o inspectora que emite el informe.
- Visto bueno del Inspector o Inspectora Jefe.

En el ejercicio de sus funciones la inspección educativa también tiene la atribución de levantar actas para la acreditación de hechos con valor probatorio.

Las actas y diligencias levantadas por la Inspección con arreglo a las leyes tienen naturaleza de documento público, con presunción de veracidad de los hechos que motiven su formulación.

En el acta deberán consignarse todos los datos relativos al centro, programa o servicio educativo inspeccionado y de la persona o personas ante cuya presencia se efectúa la inspección.

Igualmente, deberán figurar la fecha, hora y lugar donde se desarrollan las actuaciones y la identificación del inspector o inspectora y de la persona o personas ante las que se levante el acta. Así mismo deberán figurar los hechos constatados, además de las presuntas infracciones y el precepto vulnerado.

El acta deberá firmarse por el director del centro o el titular de la entidad, centro o servicio, si fuera preciso y, en su defecto, por el representante o empleado presente durante la visita de inspección, con el fin de garantizar el conocimiento del contenido de la misma. En caso de negativa, el inspector o inspectora lo hará constar en el acta.

Asimismo, el titular o su representante, podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con respecto a su contenido. El acta será firmada por el inspector o inspectora interviniente.

Una copia del acta se entregará a la persona ante cuya presencia se desarrolla la labor inspectora. En caso de rechazarla, esta circunstancia se hará constar en la misma, siéndole remitida, si procede, por algunos de los medios previstos en la legislación vigente.

El acta podrá acompañarse de la documentación acreditativa que corresponda. A tales efectos, podrá requerirse copia de la documentación que se considere relevante a la persona titular o responsable del centro educativo.

Así mismo La Inspección de Educación podrá dirigirse a los centros, servicios y miembros de la comunidad educativa, cuando lo estime necesario, mediante comunicaciones o circulares siempre que se limiten a poner en conocimiento de los destinatarios algún extremo determinado.

La Inspección de Educación, en el ejercicio de sus funciones, podrá dar instrucciones y órdenes de servicio a los titulares de los órganos directivos de los centros, programas y servicios en relación con la organización y funcionamiento. En este caso se tramitarán, siempre, a través de la Jefatura del Servicio de Inspección.

Las comunicaciones de los inspectores e inspectoras de Educación con otras unidades o servicios de la Dirección Provincial o de la Consejería se realizarán siempre a través o con conocimiento y aprobación de la Jefatura del Servicio sin perjuicio del respeto al procedimiento específico en el régimen disciplinario y sancionador.

2.2 Principios de actuación de la inspección

Los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de sus funciones y competencias, actuarán al servicio de las políticas educativas de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con los

principios de jerarquía, unidad de acción, autonomía profesional en la emisión de sus informes y propuestas, planificación, intervención en cualquier tipo de centros, independientemente del nivel o modalidad educativa que en ellos se imparta, asignación de centros a inspectores de referencia, especialización profesional y trabajo en equipo.

1. Principio de jerarquía.

La organización de la Inspección de Educación responde a una estructura jerárquica que se manifiesta a partir de los diferentes niveles de responsabilidad y de su dependencia, tanto funcional como orgánica.

La aplicación de este principio exige de los inspectores e inspectoras el cumplimiento de las instrucciones y órdenes de servicio dictadas por los órganos competentes en el marco de sus responsabilidades y con pleno respeto a la legalidad.

Los miembros de la Inspección de Educación sólo recibirán órdenes e instrucciones a través de sus superiores jerárquicos.

2. Principio de autonomía profesional.

La Inspección de Educación planificará y realizará sus actuaciones con plena autonomía dentro del marco de la legalidad y con respeto a los criterios técnicos por ella establecidos.

La autonomía señalada se predica de la Institución. Es la Inspección la que tiene autonomía para, a través de sus órganos directivos, dar las orientaciones, directrices e instrucciones y establecer los procedimientos para la planificación y ejecución de sus actuaciones y para el correcto control del cumplimiento de la legalidad.

En aplicación de este principio los inspectores e inspectoras emitirán sus informes y propuestas con plena autonomía, sin más limitación que la ley y el derecho y ajustada a los criterios técnicos emanados de la propia institución.

La aplicación de este principio sólo se justifica si se ampara en los de objetividad, rigor, eficacia y sometimiento pleno a la ley y al derecho.

3. Principio de unidad de acción.

Los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de sus funciones, actuarán siempre en representación de la institución, sin perjuicio de las responsabilidades individuales de los mismos.

La Inspección, como tal institución, tiene que actuar con criterios y procedimientos comunes. En aplicación del principio enunciado, los inspectores e inspectoras de Educación, actuarán de acuerdo con las directrices emanadas de la propia institución y de sus órganos dirigentes.

4. Principio de planificación.

Este principio se hace efectivo a partir de la elaboración de Planes de trabajo que se concretarán en el Plan General de Actuación, en los Planes Provinciales de Actuación, en los planes singulares que se determinen y en las tareas planificadas por iniciativa de los Delegados Provinciales de Educación.

La aplicación de este principio es un requisito de profesionalidad que evita la improvisación, responde a objetivos previstos y permite una utilización eficaz del tiempo y de los recursos.

El cumplimiento de los Planes será prioritario en el ejercicio de las tareas de la Inspección. En consecuencia, la ejecución de tareas o actuaciones no previstas en los planes exigirá la autorización del titular del órgano directivo responsable de la Inspección y la coordinación del Inspector General de Educación.

5. Principio de intervención en cualquier tipo de centros, independientemente del nivel o modalidad educativa que en ellos se imparta.

Los miembros de la Inspección de Educación son inspectores e inspectoras de educación sin ningún otro atributo que los distinga en el ejercicio de sus funciones.

Los inspectores o inspectoras de educación intervendrán en cualquier tipo de centros independientemente del nivel o modalidad educativa que en ellos se imparta.

6. Principio de asignación de centros a inspectores de referencia.

Cada centro, programa o servicio tendrá un inspector o inspectora de referencia.

El inspector o inspectora de referencia será el responsable de la relación directa con el centro, programa o servicio y de coordinar las actuaciones que en ellos se realicen, sin perjuicio de la intervención del coordinador del equipo o de alguno de sus miembros en tareas específicas y acordadas en el seno del mismo.

La asignación de centros a los miembros del equipo de Inspección se hará respetando el principio establecido en apartado 5 de este artículo y teniendo en cuenta otros criterios como la experiencia, la formación y sobre todo la distribución equilibrada de la carga de trabajo.

7. Principio de especialización profesional.

Los inspectores e inspectoras de educación son funcionarios docentes, especialistas en supervisión e inspección, y deben formarse profesionalmente para desarrollar con rigor y eficacia las tareas que se derivan de las funciones de supervisión e inspección previstas en la Ley.

El segundo nivel de especialización es el que alcanzarán los inspectores e inspectoras de educación con su incorporación a alguna de las áreas estructurales incorporadas en el Decreto 34/2008, de 26 de febrero de 2008, por el que se establece la Ordenación de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha, como áreas específicas de trabajo.

8. Principio de trabajo en equipo.

La estructura de la Inspección de Educación exige la organización de equipos territoriales y de equipos sectoriales. El equipo territorial atenderá a una zona de inspección y el equipo sectorial a un área específica de trabajo.

Los equipos territoriales planificarán y ejecutarán, en el marco de los Planes Provinciales de Actividades, las actuaciones en dicha zona. Sin perjuicio de la asignación de centros, programas y servicios a los inspectores e inspectoras de referencia, los miembros del equipo, homologarán criterios y compartirán actuaciones cuando, por la formación o experiencia de alguno de ellos, fuera aconsejable su intervención con el de referencia.

Tanto los equipos territoriales como los sectoriales realizarán actuaciones en las que intervendrá todo o gran parte del equipo siempre que se celebren reuniones conjuntas con los diversos sectores de la comunidad educativa.

2.3 Estructura de la inspección educativa

Para el ejercicio de sus funciones y el desarrollo de sus tareas y atribuciones, la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha se estructurará en órganos centrales y órganos periféricos.

- Órganos centrales: la Inspección General de Educación.
- Órganos periféricos: los Servicios de Inspección de Educación.

Para el asesoramiento y la participación se constituirán los siguientes órganos: el Consejo de la Inspección de Educación y los Consejos Provinciales, sin perjuicio de otras medidas organizativas para una adecuada coordinación que puedan ser adoptadas en los Servicios de Inspección.

La Inspección de Educación desarrolla sus tareas conforme a Planes previamente establecidos: Plan General de Actuación y Planes Provinciales de Actuación.

2.3.1 La Inspección General de Educación

La Inspección General de Educación estará constituida por el Inspector o Inspectora General de Educación y los Inspectores o Inspectoras centrales.

El puesto de Inspector General de Educación será desempeñado por una persona con la condición de funcionario de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, con destino definitivo en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

El Inspector o Inspectora General de Educación dependerán directamente del titular del órgano al que compete la dirección de la Inspección de Educación y será nombrado por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación mediante convocatoria pública, por el procedimiento de libre designación.

Los puestos de Inspector o Inspectora central serán desempeñados por personas con la

condición de funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación o al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y serán nombrados por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación mediante convocatoria pública. El número de Inspectores o Inspectoras centrales no será inferior a dos.

El Inspector o Inspectora General de Educación y los Inspectores o Inspectoras centrales pertenecen a la respectiva plantilla provincial de Inspección.

El Inspector o Inspectora General de Educación ostenta la jefatura de la Inspección. Tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Impulsar las directrices educativas de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta del órgano director de la Inspección de Educación.
- b) Supervisar el cumplimiento de las funciones que la Inspección tiene encomendadas.
- c) Dirigir la tarea de los Inspectores e Inspectoras centrales.
- d) Elaborar el Plan General de Actuación, de acuerdo con las directrices establecidas por la Consejería competente en materia de educación, y efectuar su seguimiento y evaluación con la colaboración de los Inspectores e Inspectoras Jefes.
- e) Aprobar los Planes Provinciales de Actuación de los Servicios de Inspección de Educación informados por los respectivos Consejos Provinciales de Inspección.
- f) Coordinar la aplicación de los Planes Provinciales de Actuación de los Servicios de Inspección de Educación y realizar el seguimiento y la evaluación de su grado de cumplimiento.
- g) Coordinar el cumplimiento de las directrices de la Consejería en todo lo que afecte a la actuación de la Inspección de Educación, y canalizar las tareas que la Administración Educativa requiera de la Inspección.
- h) Promover y facilitar la colaboración entre los distintos Servicios de Inspección de Educación.
- i) Elevar informes y propuestas de trabajo al órgano director de la Inspección de Educación y, por medio de éste, al resto de los órganos rectores de la Consejería.
- j) Dirigir y coordinar los planes de evaluación de centros que deban aplicar los Servicios de Inspección de Educación y, en general, colaborar en la elaboración de dictámenes y estudios relativos a la evaluación del sistema educativo.
- k) Elaborar los documentos normalizados de la Inspección de Educación para lograr una actuación coordinada y homologada de los Servicios.
- l) Supervisar y evaluar las Memorias anuales de los Servicios de Inspección de Educación y elaborar la Memoria anual de la Inspección de Educación.
- m) Informar, con carácter preceptivo, los nombramientos de los Inspectores e Inspectoras Jefes de los Servicios de Inspección de Educación.
- n) Convocar y presidir las reuniones que considere necesarias con los inspectores e inspectoras.
- ñ) Realizar los estudios de necesidades para la definición de las plantillas de los Servicios de Inspección y la provisión de sus plazas.
- o) Proponer el Programa de formación, especialización y perfeccionamiento de inspectores e inspectoras, y organizar su aplicación en coordinación con el órgano de la Consejería competente en materia de formación del profesorado.
- p) Constituir grupos de trabajo para la realización de tareas de interés para el conjunto de a

Inspección de Educación de Castilla-La Mancha.

q) Coordinar los planes de evaluación interna del funcionamiento de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma.

2.3.2 Los Servicios de Inspección de Educación

En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma existirá un Servicio de Inspección de Educación que dependerá del titular de la Dirección Provincial respectiva, sin perjuicio de la dependencia funcional del Inspector o Inspectora General de Educación.

El Servicio de Inspección de Educación lo compondrán todos los inspectores e inspectoras que desarrollen sus funciones como tales en la provincia.

Los Servicios de Inspección de Educación se estructurarán de la manera siguiente: Jefatura del Servicio, Jefatura Adjunta, Equipos de Zona y Áreas específicas de trabajo.

Al frente de cada uno de los Equipos de zona y de cada una de las Áreas específicas de trabajo existirá un Inspector o Inspectora que realizará las tareas de su coordinación.

La totalidad de los inspectores e inspectoras del Servicio, presididos por el Inspector o Inspectora Jefe, constituirán el Consejo Provincial de Inspección.

El ejercicio de las funciones de la Inspección de Educación se realizará en cada provincia de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Actuación, mediante la ejecución del Plan Provincial de Actuación, que se integrará en el Plan general de la respectiva Delegación provincial con competencia en materia de educación.

Todos los centros y servicios educativos de la provincia tendrán un Inspector o Inspectora de referencia.

Los inspectores e inspectoras de los Servicios de Inspección de Educación se organizarán en Equipos de zona y se adscribirán a un Área específica de trabajo.

El Inspector o Inspectora General de Educación podrá establecer, con el conocimiento y autorización del titular de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, que los inspectores e inspectoras destinados en el Servicio de Inspección de Educación de una provincia desarrollen actuaciones específicas de carácter temporal en centros educativos, servicios o programas ubicados en otra distinta.

La Jefatura de los Servicios de Inspección de Educación será desempeñada por un inspector o inspectora nombrado por el titular de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta del titular de la Dirección Provincial con competencia en materia de educación y previo informe del Inspector o Inspectora General de Educación, entre los funcionarios y funcionarias de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa.

El nombramiento del Inspector o Inspectora Jefe será por períodos de cuatro años, que se

iniciarán el uno de septiembre y finalizarán 31 de agosto del año correspondiente, renovables por otros períodos de la misma duración.

En el caso de remoción o cese del Inspector o Inspectora Jefe por la causa que fuere, quien le sustituya permanecerá en el cargo hasta la finalización del período para el que el primero fue designado.

El Inspector o Inspectora Jefe desempeñarán las siguientes funciones:

- a) Ejercer la jefatura y coordinar la actividad del Servicio de Inspección de Educación.
- b) Proponer al titular de la Dirección Provincial con competencia en materia de educación el nombramiento del Inspector o Inspectora Jefe Adjunto.
- c) Proponer al titular de la Dirección Provincial con competencia en materia de educación el nombramiento de los Inspectores e Inspectoras Coordinadores del equipo de zona, oídos sus integrantes.
- d) Proponer al titular de la Dirección Provincial con competencia en materia de educación el nombramiento de los Inspectores e Inspectoras Coordinadores de las Áreas específicas de trabajo.
- e) Proponer al titular de la Dirección Provincial con competencia en materia de educación la adscripción a las zonas y realizar la asignación de centros a los inspectores e inspectoras, oídas las personas interesadas.
- f) Dirigir la elaboración del correspondiente Plan Provincial de Actuación y elevarlo a la Inspección General de Educación para su aprobación, y elaborar la Memoria anual del Servicio.
- g) Supervisar el cumplimiento del Plan Provincial de Actuación, evaluarlo y proponer a la Inspección General de Educación las medidas correctoras oportunas, en su caso.
- h) Elevar informes y propuestas al titular de la Dirección Provincial con competencia en materia de educación y a la Inspección General de Educación.
- i) Supervisar y tramitar los informes y propuestas realizados por los inspectores e inspectoras de educación de la provincia.
- j) Dirigir la evaluación interna del funcionamiento del Servicio de Inspección de Educación.
- k) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Provincial de Inspección, y cuantas otras fueran necesarias para el buen funcionamiento del Servicio.

El Inspector o Inspectora Jefe Adjunto serán nombrado por el Director/a Provincial con competencia en materia de educación, a propuesta del Inspector o Inspectora Jefe del Servicio de Inspección de Educación, entre los inspectores e inspectoras integrantes del Servicio de Inspección de Educación, oído el Consejo Provincial de Inspección.

El nombramiento del Inspector o Inspectora Jefe Adjunto tendrá una duración de cuatro años coincidente con el período de nombramiento del Inspector o Inspectora Jefe.

El Inspector o Inspectora Jefe Adjunto sustituirán al titular de la Jefatura de Inspección en ausencia o enfermedad de éste y colaborará con él en la coordinación y desarrollo de los procesos de aplicación del Plan Provincial de Actuación.

2.3.3 Organización territorial de la Inspección

Para el ejercicio eficaz de la función inspectora y en orden a garantizar un tratamiento homogéneo e integrado de las actuaciones, en cada provincia se constituirán las zonas que, a estos efectos, determine y apruebe la Consejería competente en materia de educación mediante Resolución del órgano director de la Inspección de Educación.

El Consejo de la Inspección de Educación, a la vista de los informes y propuestas formulados por los Servicios de Inspección de Educación, elevará al órgano director de la Inspección de Educación la propuesta sobre el número de zonas y el ámbito de las mismas.

Del mismo modo y, cuando la situación educativa lo requiera, el Consejo de la Inspección de Educación podrá formular propuestas de modificación de zonas al órgano director de la Inspección de Educación.

El Equipo de Inspección de zona estará constituido por un mínimo de tres inspectores e inspectoras.

Al frente de cada Equipo de Inspección de zona habrá un Inspector o Inspectora Coordinador que será nombrado por el Director/a Provincial con competencia en materia de educación, a propuesta del Inspector o Inspectora Jefe, de entre sus integrantes y oídos los componentes del equipo.

El nombramiento del Inspector o Inspectora Coordinador de zona tendrá una duración de cuatro años coincidente con el período de nombramiento del Inspector o Inspectora Jefe, renovable por otros períodos de igual duración y cesará cuando cumpla su mandato, se produzca el cese del Inspector o Inspectora Jefe o cambie de zona. En caso de remoción, renuncia o cese, la persona sustituta permanecerá en el cargo hasta la finalización del período para el que la primera fue designada.

El Inspector o Inspectora Coordinador del Equipo de zona será la persona encargada de organizar y coordinar el trabajo de los inspectores e inspectoras de su zona y de alcanzar un tratamiento homogéneo e integrado de los centros, programas y servicios educativos de su ámbito. Organizará la ejecución y desarrollo del Plan Provincial de Actuación en dicho ámbito y será responsable de la coordinación de las actuaciones de la Inspección con las de los servicios de apoyo externo a los centros.

Los inspectores e inspectoras de educación serán adscritos a un Equipo de zona por un período de cuatro años. El Equipo de zona propondrá, para su aprobación por la Jefatura de Inspección, la asignación de inspectores e inspectoras a centros, programas y servicios en cada zona.

En el proceso de asignación de centros a inspectores o inspectoras se tendrá en cuenta que los miembros del Equipo intervendrán en cualquier tipo de centros, independientemente del nivel o modalidad educativa que en ellos se imparta, y que la carga de trabajo sea distribuida de manera equilibrada. La asignación de centros, programas y servicios se mantendrá durante el período de permanencia en la zona, salvo que por necesidades del Servicio el Inspector o Inspectora Jefe decidan introducir cambios.

2.4 La organización especializada de la inspección

Las áreas específicas de trabajo constituyen el marco para la actuación especializada de los inspectores y su formación, y contribuyen a facilitar el desarrollo del Plan General de Actuación y del Plan Provincial de Actuación. Cada inspector e inspectora será adscrito por la Jefatura de Inspección a un área específica de trabajo teniendo en cuenta su experiencia profesional y formación específica, así como las necesidades del Servicio, una vez oída la persona interesada.

En cada Servicio de Inspección se constituirán, al menos, dos áreas específicas de trabajo:

- a) Convivencia e interculturalidad, prevención del absentismo y atención a la diversidad,
- b) Evaluación, participación y organización escolar.

El Plan General de Actuación determinará los contenidos de cada una de estas áreas para el período de vigencia de dicho Plan.

La Inspección General de Educación coordinará la actuación de las áreas constituidas en los Servicios de Inspección de Educación. Corresponde a los inspectores e inspectoras integrados en un área específica de trabajo la realización de las siguientes tareas:

- a) Formular propuestas para la elaboración de un plan de trabajo del área.
- b) Realizar las tareas previstas en el Plan General de Actuación y concretadas en el Plan Provincial de Actuación.
- c) Elaborar estudios en el marco del área específica de trabajo.
- d) Fijar criterios para la intervención especializada en centros, programas y servicios educativos.
- e) Proponer actividades de formación relativas al área específica de trabajo.

Al frente de cada área específica de trabajo habrá un Inspector o Inspectora Coordinador que elaborará el plan de trabajo y se ocupará de la coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones correspondientes, y colaborará con la Inspección General de Educación.

Los Inspectores e Inspectoras Coordinadores de las áreas específicas de trabajo serán nombrados por el titular de la Dirección Provincial con competencia en materia de educación, a propuesta de la Jefatura de Inspección, oídos los componentes del área, para un período de cuatro años coincidente con el período de nombramiento del Inspector o Inspectora Jefe.

El Consejo Provincial de Inspección es el órgano colegiado de participación competente para la formulación de propuestas sobre planificación, coordinación y evaluación interna del Servicio, que asesora a la Jefatura de Inspección e informa el Plan Provincial de Actuación.

El Consejo estará integrado por la totalidad de inspectores e inspectoras del Servicio de Inspección y será presidido por el Inspector o Inspectora Jefe.

2.5 Los inspectores/as centrales

Los Inspectores e Inspectoras centrales tendrán funciones de planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de actividades.

Colaborarán con el Inspector o Inspectora General de Educación en el desarrollo de las funciones y atribuciones que éste tiene encomendadas y, especialmente, en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan General de Actuación y en la elaboración de orientaciones e instrumentos para la actuación de los Servicios de Inspección de Educación, así como en la organización de actividades de formación de inspectores e inspectoras.

El Consejo de la Inspección de Educación es el órgano consultivo y de asesoramiento e informe en cuantos temas les sean sometidos por el Inspector o Inspectora General de Educación, con quien colaborará en el ejercicio de sus funciones.

Estará compuesto por los Inspectores e Inspectoras centrales y los Inspectores e Inspectoras Jefes de los Servicios, y será presidido por el Inspector o Inspectora General de Educación.

El Consejo de la Inspección de Educación formulará propuestas sobre organización de las zonas y de los Servicios y para unificar criterios de la actuación inspectora en las distintas provincias. El Consejo informará y elevará, anualmente, al Órgano gestor que le corresponda la dirección de la Inspección, la Memoria de la Inspección de Educación.

3.- ACCESO Y FORMACIÓN DE LOS INSPECTORES E INSPECTORAS DE EDUCACIÓN

3.1 Acceso a la Inspección

El sistema de acceso a la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha viene establecido en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En el marco de la normativa básica vigente y mediante convocatoria pública de la Consejería competente en materia de educación se establecerán las bases, el número de plazas convocadas, las fechas de realización de las pruebas y la regulación de la fase de prácticas.

En citado Real decreto 276/2007, de 23 de Febrero establecen los requisitos de los aspirantes al ingreso al cuerpo de inspectores/as:

- Quienes deseen participar en estas convocatorias deberán reunir los siguientes requisitos:
- Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado correspondiente o título equivalente.
- Pertener a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente.
- Acreditar una antigüedad mínima de seis años, como funcionario de carrera, en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración.
- Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

Sistema selectivo

El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicas para el desempeño de la misma. De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición. Asimismo existirá una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.

Las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas que se convoquen para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Temario

Previa consulta a las Comunidades Autónomas, reglamentariamente se aprobará el temario para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

El temario se referirá a los conocimientos propios y específicos de la función inspectora y tendrá dos partes claramente diferenciadas:

- Parte A: Incluirá temas generales relativos a cuestiones pedagógicas sobre organización curricular, organización escolar, gestión de centros educativos, administración y legislación educativa básica, así como las funciones inspectoras.
- Parte B: Incluirá temas de carácter específico que se referirán a las características propias de los niveles y etapas educativas, al desarrollo curricular y a la correspondiente metodología didáctica, a la organización y administración de los centros y a la legislación de la Administración educativa convocante.

En las convocatorias que realicen las Administraciones educativas se añadirán, a los temas de carácter específico de la parte B del temario, otros relacionados con la estructura y funcionamiento de los órganos de la inspección educativa, así como con la organización administrativa de la Comunidad Autónoma.

Fase de oposición.

La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa adecuada a la función inspectora que van a realizar los aspirantes, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

La prueba a la que se alude en el párrafo anterior constará de tres partes y se ajustará a lo que se indica a continuación:

- Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema referido a la parte A del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.
- Consistirá en la exposición oral de un tema referido a la parte B del temario, elegido por el

aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.

- Consistirá en el análisis de un caso práctico sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación, que será propuesto por el tribunal.

Las Administraciones educativas determinarán en sus respectivas convocatorias las características y duración de cada una de las tres partes de la prueba, que se calificarán de 0 a 10 puntos, respectivamente.

Calificaciones

Para superar la prueba, los aspirantes deberán obtener, en cada parte de la misma, al menos la mitad de la calificación máxima establecida, siendo la puntuación final el resultado de ponderar en un 40% la puntuación obtenida en la parte 3 y en un 30% cada una de las otras dos partes.

Fase de concurso

En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a que se refiere la Ley Orgánica de Educación y el ejercicio, en su caso, de la función inspectora. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo III a este Reglamento.

Superación de las fases de oposición y concurso.

Resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número total de plazas convocadas. A estos efectos la puntuación global de estas fases será el resultado de ponderar en dos tercios la fase de oposición y un tercio la fase de concurso.

En el caso de que se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- Mayor puntuación en la fase de oposición.
- Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la oposición, por el orden que se establezca en la respectiva convocatoria.
- Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.
- Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.
- Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias establecerán un quinto criterio de desempate.

Fase de prácticas

Una vez publicadas las listas de los aspirantes seleccionados, el órgano convocante

procederá a nombrar funcionarios en prácticas a los integrantes de éstas.

Las Administraciones educativas regularán la organización de esta fase de prácticas que forma parte del proceso selectivo. Esta fase tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso y podrá incluir cursos de formación.

La evaluación de las prácticas deberá garantizar que los aspirantes posean la adecuada preparación para llevar a cabo las funciones atribuidas al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Los aspirantes que superen la fase de prácticas y aquellos que hayan sido declarados exentos de su realización serán nombrados, por el Ministerio de Educación y Ciencia, funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación.

3.2 Formación

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1) del Decreto 34/2008, de 26-02-2008, por el que se establece la Ordenación de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha, la formación permanente en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para los inspectores e inspectoras de educación.

La Inspección General de Educación elaborará el plan de formación y propondrá su aprobación por el titular del órgano director de la Inspección de Educación, en el marco de los planes de formación de la Consejería competente en materia educativa.

Dicho Plan especificará las actividades de formación de los inspectores e inspectoras para favorecer la mejora en el ejercicio de su labor profesional. Tendrá carácter obligatorio en las actividades que así se definan, se desarrollará durante la jornada laboral correspondiente y se integrará en el Plan Regional de Formación del Profesorado. El plan de formación estará centrado, sobre todo, en el Plan General de Actuación y tendrá su misma duración. Se articulará preferentemente en torno a las áreas específicas de trabajo.

El Consejo de la Inspección de Educación asesorará al Inspector o Inspectora General de Educación en la elaboración de la propuesta del plan y realizará el seguimiento de su desarrollo y ejecución.

El programa de formación será evaluado por los Servicios de Inspección, la Inspección General y la Administración Educativa regional.

Los inspectores e inspectoras de educación, en el seno del Consejo Provincial de Inspección, podrán realizar propuestas de formación, a través del Inspector Jefe del Servicio.

Los objetivos que persigue alcanzar el plan de formación son:

- a) Impulsar el desarrollo del Plan General de Actuación profundizando en los conocimientos y las técnicas derivados de los objetivos y contenidos del mismo.

- b) Mejorar el desarrollo de las funciones de la Inspección para atender de forma más eficaz a los docentes, los equipos directivos y a la comunidad educativa en general e impulsar la intervención en los centros basada en los equipos de trabajo.
- c) Contribuir a la actualización profesional en relación con los nuevos requerimientos del sistema educativo y la realidad de los centros y al perfeccionamiento del perfil profesional.
- d) Profundizar en las funciones del inspector como agente de calidad educativa.
- e) Favorecer líneas de investigación y colaboración con la Universidad en las funciones y atribuciones propias de la Inspección de Educación.

Los contenidos del plan de formación se concretarán en torno a las actuaciones que se establezcan en el Plan General de Actuación y en los Planes Provinciales de Actuación.

Las actividades contenidas en el Programa de Formación contribuirán a:

- a) Dar respuesta a las necesidades reales de formación de los inspectores e inspectoras.
- b) Promover el contraste de criterios y estrategias para las actuaciones, la reflexión grupal y el trabajo en equipo, conjuntando teoría y práctica.
- c) Mejorar la actuación individual y colectiva.
- d) Potenciar la autonomía profesional.

Las actividades del plan de formación serán de carácter científico, técnico y pedagógico relacionados con el ejercicio de la función inspectora y sus contenidos se referirán preferentemente a la supervisión, la evaluación, la organización y gestión de los centros, la convivencia en los centros, la interculturalidad, el currículo y los procesos de enseñanza aprendizaje, el conocimiento de los modelos de Inspección en la Unión Europea, la legislación y el procedimiento administrativo, las tecnologías de la información y la comunicación y el conocimiento de idiomas.

La Administración Educativa podrá determinar cuáles de las actividades de formación previstas en sus Planes son obligatorias para los inspectores e inspectoras.

La formación de los inspectores se desarrollará mediante las siguientes modalidades:

- a) La autoformación a partir de la reflexión compartida sobre la propia práctica profesional en el marco de los equipos de zona de inspección y en las áreas específicas de trabajo.
- b) Grupos de trabajo y seminarios de formación.
- c) Cursos, jornadas y congresos.
- d) Masters y cursos de postgrado y especialización universitarios relacionados con las funciones y atribuciones de la Inspección de Educación.
- e) Licencias por estudios.
- f) Estancias y jornadas de trabajo con inspectores e inspectoras de otras Comunidades Autónomas y de otros países.
- g) Proyectos de investigación u otras modalidades en la Universidad de Castilla-La Mancha, la Universidad de Alcalá de Henares y otros centros universitarios ubicados en la Comunidad Autónoma.
- h) Especialización en idiomas oficiales de la Unión Europea.

Los inspectores podrán realizar, en los términos que los Planes de Actuación establezcan, investigaciones educativas en horario de trabajo.

En el cumplimiento de sus funciones, los Inspectores de Educación podrán actuar en la realización, dirección, organización y supervisión de actividades de formación de los profesores. También podrán asistir a dichas actividades para contribuir a su propia formación.

Los Inspectores e Inspectoras de Educación podrán realizar de forma voluntaria, con la periodicidad y condiciones que determine la Consejería competente en materia de educación, cursos teórico-prácticos en centros educativos entre cuyas actividades se podrá incluir el ejercicio de la docencia. Los inspectores e inspectoras podrán participar en las convocatorias de las diferentes modalidades de los planes de formación permanente del profesorado.

La Consejería con competencias en materia de educación facilitará la asistencia de los inspectores e inspectoras a actividades de formación organizadas por otras instituciones y entidades que contribuyan a su desarrollo profesional, siempre que se garantice la atención suficiente del servicio.

Las instituciones de formación de los inspectores serán:

- a) Las propias instituciones de formación de la Consejería competente en materia educativa.
- b) La Universidad de Castilla-La Mancha, la Universidad de Alcalá de Henares y otros centros universitarios ubicados en la Comunidad Autónoma.
- c) La Escuela de Administración Regional de Castilla-La Mancha.
- d) Otras instituciones públicas, asociaciones profesionales, sindicatos, empresas, organismos e instituciones de carácter privado con las que con la Consejería competente en materia de educación suscriba convenio.

La formación inicial tiene como objetivo contribuir a la obtención de los conocimientos de las técnicas que configuran el correspondiente perfil profesional por los candidatos que han superado el procedimiento de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación y los funcionarios y funcionarias nombrados con carácter accidental en comisión de servicios.

Los funcionarios y funcionarias citados serán tutelados durante el primer año de ejercicio por un inspector o inspectora del Servicio de Inspección respectivo y realizarán actividades de formación de, al menos, 20 horas de duración.

Las actividades del plan de formación serán reconocidas como mérito en los procedimientos y convocatorias de carácter general promovidas por la Consejería competente en materia educativa y tendrán un reconocimiento específico en los procedimientos y convocatorias propios de la Inspección de Educación.

4.- EVALUACIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

La Consejería competente en materia de educación establecerá planes periódicos de evaluación interna y externa del funcionamiento de la Inspección de Educación. Dichos planes, salvo los que tengan naturaleza de evaluación externa, serán coordinados por la Inspección

General de Educación.

La Inspección General de Educación y los Servicios de Inspección de Educación desarrollarán procesos de evaluación interna que contribuyan a la mejora de su propio funcionamiento. Los Servicios de Inspección evaluarán anualmente su organización y funcionamiento así como el cumplimiento del Plan Provincial de Actuación a partir de la Memoria anual. La Inspección General evaluará el funcionamiento de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha y el grado de cumplimiento del Plan General de Actuación a partir de la Memoria anual de la Inspección.

Los inspectores e inspectoras serán evaluados en su trabajo periódicamente, de acuerdo con los programas y procedimientos establecidos por la Consejería competente en materia de educación.

Los inspectores e inspectoras podrán solicitar ser evaluados de manera voluntaria para el reconocimiento de su labor y promoción profesional.

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

- **Ley Orgánica 9/1982**, de 1 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla – La Mancha.
- **Ley Orgánica 2/2006**, de 3 de mayo, de Educación, modificada por **Ley Orgánica 8/2013**, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- **Ley Orgánica 2/2014**, de 21 de mayo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.
- **Ley 7/2010**, de 20 de julio, de Educación de Castilla – La Mancha.
- **Real Decreto 276/2007**, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley.
- **Decreto 34/2008**, de 26 de febrero, Ordenación de la Inspección de Educación en la comunidad Autónoma de Castilla-la Mancha.
- **ORDEN EDU/3429/2009**, de 11 de diciembre, por la que se aprueba el temario de la fase de oposición del procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.
- **Orden 08-04-2008** de la Consejería de Educación y Ciencia, que desarrolla el Decreto 34/2008, de 26-02-2008, por el que se establece la ordenación de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha y en la que se determina su organización y funcionamiento.
- **Orden de 05/02/2013**, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se aprueban los temas que se incorporan al anexo II de la Orden EDU/3429/2009, de 11 de diciembre, por la que se aprueba el temario de la fase de oposición del procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.
- **Resolución de 1 de abril de 2008**, de la Viceconsejería de Educación, por la que se determinan las zonas de inspección de educación en cada una de las provincias de Castilla-La Mancha.
- **Resolución de 15/10/2015**, de la Viceconsejería de Educación, Universidades e Investigación,

por la que se aprueba el Plan General de Actuación y Formación de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha para el curso 2015-2016.